



MCPB

ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR DON JUAN HUBERTO CUADRADO GILBECO ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, CON FECHA 27 DE ABRIL DE 2015.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 000435

Santiago, 17 MAY 2016

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 374, de 07 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Delega Facultades en la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 27 de abril de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), recepcionó la denuncia presentada por don Juan Humberto Cuadrado Gilbeco (en adelante, "el denunciante"), a propósito de los ruidos molestos que generaría una Fábrica de pallets, ubicada en calle La Campiña 2, parcela 3-H, sector La Campiña, Lampa, Región Metropolitana, cuya titularidad correspondería a don Juan Miranda Pino (en adelante, "el denunciado"), circunstancia que estaría afectando la calidad de vida de los habitantes colindantes;

2° Que, por tanto, el motivo de la denuncia dice relación con la supuesta transgresión, por parte del establecimiento denunciado, a disposiciones del Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante "D.S. N° 38/2011"), producto de su funcionamiento;

3° Que, con fecha 1 de julio de 2015, esta Superintendencia respondió al denunciante, mediante ORD. D.S.C. N° 1212, informando que su denuncia había sido recepcionada y, que su contenido sería incorporado en su proceso de Planificación de Fiscalización.

Con la misma fecha, esta Superintendencia dirigió a don Juan Miranda Pino, la Carta N° 1211, comunicándole la recepción de una denuncia en su contra, por presuntas infracciones al D.S. N° 38/2011, y de las sanciones a que podría verse expuesto en caso de verificarse la efectividad de las mismas;

4° Que, con el objetivo de recabar mayores antecedentes sobre la posible infracción a la Norma de Emisión de Ruidos referida, mediante ORD. N° 1347, de fecha 31 de julio de 2015, la SMA procedió a encomendar la realización de actividades de fiscalización a la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana;

5° Que, conforme se indica en el ORD. N° 5151, de fecha 1 de octubre de 2015, de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, con fecha 15 de septiembre de 2015, en el marco de la planificación de la inspección, personal de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana tomó contacto telefónico con el denunciante, quien señaló que la Fábrica se encontraba retirándose del lugar, por lo que no sería necesaria una fiscalización;

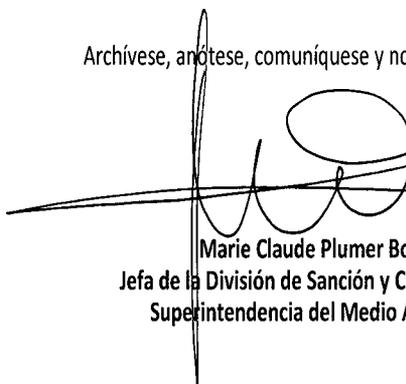
6° Como consecuencia de todo lo anterior, se sigue que, habiendo informado el Sr. Juan Humberto Cuadrado Gilbeco, que la Fábrica denunciada ya no continuaría su funcionamiento en calle La Campiña, Parcela 3-H, Lampa, Región Metropolitana, esta Superintendencia no constató infracción al D.S. N° 38/2011, por lo que no resulta procedente iniciar un procedimiento administrativo en contra del titular de la actividad denunciada.

RESUELVO:

ARCHIVAR la denuncia presentada por don Juan Humberto Cuadrado Gilbeco, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 27 de abril de 2015, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA, por las razones indicadas en los considerandos 5° y 6° de la presente resolución.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada.

Archívese, anótese, comuníquese y notifíquese.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



MNR

Carta certificada:

- Sr. Juan Humberto Cuadrado Gilbeco. Calle La Campiña 2, parcela 2-A, Lampa, Región Metropolitana.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefa Oficina Región Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.